



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 70001-3333-007 -2015-00208-00
Demandante:	CARMEN ELISA TORRES GONZÁLEZ Correo: cegoto4@hotmail.com
Apoderado:	Dr. CALEB LÓPEZ GUERRERO Correo: caleblopezguerrero@gmail.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Auto resuelve excepción previa.

La parte demandada en el escrito de contestación formuló las siguientes excepciones: como previas: (i) Caducidad;

Como de mérito; i) Carencia de Objeto (ii) Prescripción; e (iii) Inoponibilidad de la sentencia del 29 de abril de 2014 y del 2 de septiembre de 2019 a la Fiscalía General de la Nación.

1. Consideraciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2. Caso Concreto:

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de contestación plantea la siguiente excepción: CADUCIDAD.

Sustenta la misma en que: *“Partiendo del hecho que CARMEN ELISA TORRES GONZÁLEZ se retiró de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 1° de noviembre de 2011 (conforme se advierte del extracto de hoja de vida), sus prestaciones dejaron de ser periódicas para volverse definitivas, por lo que a partir de dicha fecha empezó a correr el término de los 4 meses establecidos en el artículo 138 del CPACA, es decir, se cumplió el 1° de marzo de 2012, lapso de tiempo en el que la actora guardó silencio, operando así la caducidad para instaurar el medio de control”*

De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P.(fl.105) el día 19 de octubre de 2021, la parte demandante se pronunció sobre las mismas

mediante escrito allegado el día 20 de octubre de 2021.

2.1. Caducidad de la acción

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

El fundamento de la apoderada judicial de la entidad demandada es que la Dra. CARMEN ELISA TORRES GONZÁLEZ se retiró de la Fiscalía General de la Nación el 1° de noviembre de 2011, las prestaciones que reclama ya no son periódicas, por tanto, tenía 4 meses para solicitar a la Administración los asuntos que a su consideración la Fiscalía no le había cancelado, por lo anterior, el lapso para reclamar se cumplió el 1° de marzo de 2012.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) ... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales e)..."

Conforme a la norma transcrita la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo y en lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

La parte demandante solicita se declare:

La nulidad "STH –SDAG-556-1045 de Diciembre 26 de 2014, por medio del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión dio respuesta al derecho de petición presentado ante esa Subdirección el día 12 de Diciembre de 2014, respuesta donde se dice: "que no es viable ordenar, reliquidar, reconocer ni pagar prestaciones sociales, ajuste en intereses, solicitados a través del derecho de petición presentado ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Sucre"

□ Resolución 2-0457 sin fecha, negó y confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el oficio STH –SDAG-556-1045 de Diciembre 26 de 2014, quedando en firme para todos los efectos legales, siendo que ésta resolvió el recurso de apelación que se presentó en su oportunidad procesal".

Revisada la petición de la demandante, de fecha 12 de diciembre de 2014, la cual da origen a los actos administrativos acusados, se observa que las pretensiones fueron las siguientes: - Se le reconozca y pague el 30% de la prima especial de servicios desde el 8 de septiembre de 2003 hasta el año 2013 ordenada por la Ley 4 de 1992 y – Que se reconozcan y paguen las diferencias por todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el año 2003 y hacia delante.

Así mismo revisado el acto administrativo acusado Oficio STH –SDAG-556-1045 de Diciembre 26 de 2014, este se refirió a la negación de reliquidar las prestaciones sociales solicitados por la demandante.

Ahora bien en lo que respecta al acto expreso demandado Oficio STH –SDAG-556-1045 de Diciembre 26 de 2014, no se indica fecha de notificación, sin embargo, la parte demandante el 13 de enero de 2015, presentó recurso de apelación en contra del mismo, el cual fue resuelto por la Resolución N° 2-0457 sin fecha de expedición y de notificación; por lo que sería a partir de la notificación de esta última, que empezaría a contar el vencimiento de los 4 meses establecidos en la norma citada.

Con todo, la presentación de la conciliación extrajudicial data del 21 de mayo de 2015; con fecha de haberse llevado a cabo la audiencia conciliatoria el 18 de agosto de ese mismo año; y la presentación de la demanda, según el acta de reparto de oficina judicial es del 19 de septiembre de 2015. Se declarará no probada dicha excepción por cuanto existe desconocimiento de esta judicatura cuando fue notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación; recurso que era obligatorio para la parte demandante para acudir al Contencioso.

Igualmente, porque la parte demandada con la contestación de la demanda, alega la excepción extintiva de la caducidad, sin arrimar las pruebas que dieran certeza de la ocurrencia de este hecho, quedando la excepción solo en el dicho de la parte accionada.

Ahora, cuando existe duda de la notificación del acto administrativo, deberá darse paso al acceso a la administración de justicia, para que la misma, sea probada más

adelante, así lo ha indicado el Tribunal Administrativo de Sucre¹:

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional,² en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son entre otros el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

Así pues, en aquellos casos en los cuales exista duda acerca del momento a partir del cual deba empezarse a contar el término de la caducidad, la demanda deberá ser admitida para permitir que dentro del proceso se esclarezcan la configuración de sus elementos.

El sub- examine es uno de aquellos casos en los que existe duda acerca de la procedencia de la caducidad de la acción, toda vez, que al no tenerse certeza si la notificación del acto administrativo demandado se realizó en legal forma, no podrá establecerse una fecha a partir de la cual deberá comenzarse a contabilizar dicho término, y esto por cuanto, la irregularidad en la notificación de los actos administrativos de conformidad con el Art. 48 del C.C.A tiene como efectos que la misma “se tenga por no hecha, ni produzca efectos legales la decisión “.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Negar** la excepción previa de Caducidad, por lo expuesto, presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

3°.- Tener como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la Dra. EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA con CC 26.431.333 y TP. 163.782 del CSJ, de conformidad con el poder allegado.

4°.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas del Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

5°.- Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

¹ SALA DE DECISIÓN N° 1; SEGUNDA INSTANCIA; 7 de 2007;Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.; Referencia: Expediente N° 70-001-33-31-006-2005-02299-01.

² PALACIO, Hincapié, Juan, Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Pág. 94

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b0b7bfa9aa48880f85c5f56825c45d56914b41920181c0b14b1af66a
dcd9bd

Documento generado en 28/10/2021 04:05:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>